

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-150720

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,671

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,671) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que los Ingenieros Eduardo Alexander Martell Umaña, Jefe de Mantenimiento Vial, y José Gregorio Cordero Villalta, Director de Desarrollo Territorial; Licenciados Alberto Estrada González, Director de Participación y Convivencia Ciudadana, y Rafael Santiago Henríquez Amaya, Gerente Legal, miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por el Concejo Municipal de Santa Tecla en Sesión Ordinaria referencia SO-180620, Acuerdo número 1,596 de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, presentan Informe de Recomendación que establece el artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Recurso de Revisión recibido en Secretaria Municipal el día veintiséis de marzo del presente año y admitido el dieciocho de junio del presente año en Sesión Ordinaria referencio SO-180620, Acuerdo número 1,596 de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, el cual fue interpuesto por el señor Juan Carlos Deras Tobar, Administrador Único Propietario y Representante Legal de la sociedad Tobar, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Tobar, S.A. de C.V., en contra de la Resolución de Adjudicación Total de la Licitación 01/2020 AMST “Suministro de Mezcla Asfáltica en Vías Municipales”.
- II- Que mediante Licitación 01/2020 AMST, se sometió a competencia el “Suministro de Mezcla Asfáltica en Vías Municipales”, señalándose la recepción y apertura de ofertas el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, actos en los cuales se recibieron ofertas de tres participantes, siendo estos: CONSTRUCTORA DÍAZ SÁNCHEZ S.A. DE C.V., GRUPO ECON S.A. de C.V., y TOBAR, S.A. de C.V.
- III- Que el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, fue notificado a todos los participantes el Acuerdo Municipal número 1,506 tomado en Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, por el cual se adjudicó de forma total el proceso de Licitación Pública LP-01/2020 AMST “Suministro de Mezcla Asfáltica en Vías Municipales”, a

la sociedad GRUPO ECON S.A. de C.V., quien ofertó el precio unitario por tonelada de mezcla asfáltica de US\$80.79, y el precio unitario por galón de emulsión asfáltica a US\$2.65, hasta por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$459,927.25) CON IVA incluido, por haber obtenido el puntaje más alto, cumplir con lo establecido en las bases de licitación y haber presentado la mejor oferta económica.

- IV- Que Tobar Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Tobar, S.A. de C.V., por medio de su Administrador Único Propietario y Representante Legal, señor Juan Carlos Deras Tobar, interpuso recurso de revisión el día veintiséis de marzo de dos mil veinte, y en la parte principal expuso: *"1. Sobre el Procedimiento Irregular. Sometimiento de las ofertas a un reevaluador de ofertas. La Alcaldía Municipal de Santa Tecla, adoptó la decisión de adjudicar de forma total la licitación 01/2020 "Suministro de Mezcla Asfáltica en Vías Municipales", desatendiendo la evaluación realizada inicialmente y la posición que tomó TOBAR S.A. DE C.V., en el puntaje ya que cumplió con todos los requisitos, a saber en su resolución y razonar su decisión art. 56 inc. 1º (LACAP). Sin embargo, ignorar de esta manera la ubicación de TOBAR S.A. DE C.V., como el "EL MEJOR PRECIO UNITARIO POR TONELADA DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE", y ECON S.A. DE C.V., es el segundo menor precio, significa que la resolución de adjudicación no está de acuerdo con la ley LACAP que debe verificar el mejor precio en oferta económica, pero la resolución es adoptar una posición distinta al adjudicar a otra empresa la licitación tomando en cuenta únicamente la oferta en "EMULSION ASFALTICA" que es menor a la de TOBAR S.A. DE C.V. Esta evaluación se vuelve incongruente y perjudicial para TOBAR S.A. DE C.V., ya que no va acorde a lo que determina la ley, sino que ha tomado únicamente la oferta de "EMULSION ASFALTICA". Es importante resaltar que la CEO ha sido creada por el legislador como garantía de transparencia para los ofertantes y evitar arbitrariedades en las evaluaciones. De allí que sea colegiado y compuesto por diversos sujetos expertos en varios temas. Es por ello que la UACI no puede ni debe obviar el informe de precio unitario de ambos rubros y no solo basándose en uno para adjudicar ambos; y restarle valor de la manera que lo ha hecho al someter la decisión solo por el menor precio de la "EMULSION ASFALTICA" ofertada por ECON S.A. DE C.V.,*
- 2. SOBRE EL RECHAZO DE OFERTA DE TOBAR. La decisión de asignar la licitación a ECON S.A. DE C.V., no se debió a que la oferta de TOBAR S.A. DE C.V., estuviera en su totalidad por encima del precio de los*

demás ofertantes, es más, superamos a la empresa ganadora con respecto a lo que ya se anotó el precio de la "MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE", por un monto total en este rubro de (US\$419,300.10), contra la oferta de TOBAR S.A. DE C.V., por un monto de (US\$412,449.30), restándose con dicha adjudicación el valor a la oferta de TOBAR S.A. DE C.V., por ser de menor valor económico. La resolución impugnada no señala que la oferta de TOBAR fue "descalificada" o que no cumplió con alguno de los puntajes mínimos de alguna de las fases de evaluación. Es decir, no señaló alguna de las figuras que contemplan las bases y la LACAP para que una oferta no sea tomada en cuenta. De hecho la oferta de TOBAR si cumplió con los requisitos de calificación y superó los puntajes mínimos de las fases de evaluación, pero acto seguido adjudicó a otra empresa la licitación que en suma al menos "parcialmente" debió adjudicarse en cuanto a "MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE" a la sociedad TOBAR S.A. DE C.V., Por tanto, la resolución impugnada no aclara bajo que figura legal o técnica no se tomó en cuenta la menor oferta de TOBAR S.A. DE C.V., en este rubro, y porque no fue adjudicada la licitación de forma parcial, ya que así contemplaba en las bases de licitación y no es causal de rechazo de la oferta de TOBAR S.A. DE C.V., en el rubro mencionado. Se vulneraron diversos derechos de TOBAR S.A. DE C.V., que le habrían otorgado la oportunidad de ser adjudicatario de forma parcial de la licitación. PETITORIO: Por lo antes expuesto PIDO: Se agregue el presente escrito, se tenga por interpuesto el RECURSO DE REVISION contra la resolución del Concejo Municipal del día 18 de marzo de 2020 y notificada el día 19 de marzo de 2020, donde la municipalidad adjudica a la empresa ECON S.A. DE C.V., la LICITACION LP 01/2020 AMST "Suministro de mezcla asfáltica en vías municipales", una vez agotado el procedimiento legal, se dicte resolución final revocando la resolución impugnada y adjudicando el proyecto licitado de manera parcial a TOBAR S.A. DE C.V."

- V- Que la municipalidad de Santa Tecla en Sesión Ordinaria referencia SO-180620, Acuerdo número 1,596 de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, dio por admitido el Recurso de Revisión interpuesto por medio del escrito antes relacionado, y de conformidad a los artículos 76, 77 inciso 2º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se ordenó el nombramiento de la Comisión Especial de Alto Nivel. Dicho Acuerdo fue notificado mediante correos electrónicos de fecha tres de julio de dos mil veinte, se informó a CONSTRUCTORA DÍAZ SÁNCHEZ S.A. DE C.V., GRUPO ECON S.A. de C.V., y TOBAR, S.A. de C.V., la

suspensión del proceso de contratación y se les confirió el derecho establecido en el artículo 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

- VI- Que el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria referencia SO-180620, Acuerdo número 1,596 de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, nombró la Comisión Especial de Alto Nivel, que requiere la Ley y Reglamento referidos anteriormente, para que presente las recomendaciones del caso.
- VII- Que a la Comisión Especial de Alto Nivel le fue entregada toda la documentación concerniente al proceso de licitación y quien después del respectivo análisis rindió informe del expediente que contiene la licitación LP 01/2020 AMST en la que se sometió a competencia el "Suministro de mezcla asfáltica en vías municipales"; **realizando la recomendación, en los siguientes términos:** "INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL NOMBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, SEGÚN ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 1,596 DEL 18 DE JUNIO DE 2020, CON EL OBJETO DE ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TOBAR, S.A. DE C.V., POR MEDIO DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO PROPIETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL, CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 1,506 DEL 18 DE MARZO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICÓ LA LICITACIÓN PÚBLICA LP-01/2020, "SUMINISTRO DE MEZCLA ASFÁLTICA EN VÍAS MUNICIPALES", A FAVOR DE LA SOCIEDAD GRUPO ECON S.A. DE C.V.". Con relación a los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la Sociedad TOBAR, S.A. DE C.V., esta CEAN, ha verificado que los puntos de discusión se circunscriben a los siguientes: i) supuesto cumplimiento de requisitos de calificación y superación de los puntajes mínimos en la fase de evaluación, y ii) no haber adjudicado "parcialmente" la Licitación respecto a la "MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE" a la sociedad TOBAR S.A. DE C.V., Al respecto, es del conocimiento de todos los ofertantes del proceso de Licitación Pública LP-01/2020 AMST "Suministro de Mezcla Asfáltica en Vías Municipales", que en relación a la mezcla asfáltica la estructura del pavimento termina con la carpeta asfáltica, este pavimento de concreto asfáltico es el pavimento de mejor calidad. Está compuesto de agregado bien gradado y cemento asfáltico, los cuales son calentados y mezclados en proporciones exactas en una planta de mezclado en caliente. Después de que las partículas del agregado son revestidas uniformemente, la mezcla en caliente se lleva al lugar de la construcción, en donde el equipo de asfaltado la coloca sobre la base que ha sido previamente preparada. Antes de que la mezcla se enfríe, las compactadoras proceden a compactarla

para lograr la densidad especificada. A medida que se enfría, el asfalto se endurece y recupera las propiedades ligantes que hacen de él un material vial eficaz capaz de soportar el tránsito. La mezcla asfáltica en caliente es producida en plantas continuas o intermitentes y el asfalto que se determine en el diseño se debe estimar entre 3.5 a 7% por el peso del total de la mezcla. Por otra parte, una emulsión es una dispersión fina más o menos estabilizada de un líquido en otro, los cuales son no miscibles entre sí y están unidos por un emulsificante, emulsionante o emulgente. Las emulsiones son sistemas formados por dos fases parcial o totalmente inmiscibles, en donde una forma la llamada fase continua (o dispersante) y la otra la fase discreta (o dispersa). **Desde el punto de vista técnico NO ES CONVENIENTE tener dos proveedores**, uno de mezcla asfáltica en caliente y otro de emulsión, ya que al momento de su aplicación se utilizan ambos componentes en el mismo momento, desde que se está en esta administración nunca se ha adjudicado por separado; por otro lado las programaciones de suministros se hacen bajo solicitud en un solo formato, donde se indica fecha, lugar, cantidad de mezcla asfáltica en caliente y emulsión, la cual puede ser proporcionada en el plantel o en el frente de trabajo. En razón de ello, en las bases de licitación se establece que "la AMST adjudicará de forma total o parcial la cantidad de suministros a contratar", lo cual está en consonancia con el Art. 46 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública (LACAP), el cual literalmente expresa: "La licitación o el concurso podrá prever la adjudicación parcial, la que deberá estar debidamente especificada en las bases. Tomando en cuenta la naturaleza de la adquisición o contratación, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes, mediante la división en lotes, siempre y cuando aquéllas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado". Es importante señalar con base al artículo 4 inciso cuatro RELACAP en relación al artículo 43 LACAP, que es responsabilidad de las Instituciones establecer los aspectos anteriores y que las bases deben redactarse en forma clara y precisa; y conforme al artículo 45 LACAP, el participante al presentar su oferta da por aceptados todas las indicaciones regulados para el proceso. Por lo tanto **concluimos que la CEO actuó apegada a lo establecido en las Bases de Licitación, en el sentido que la sociedad Grupo Econ S.A. de C.V., cumplió con los parámetros técnicos establecidos en las bases de licitación y su oferta económica es la más baja.** Por lo anterior y en base a lo establecido en las bases de licitación, **se concluye que la sociedad GRUPO ECON, S.A. de C.V., cumplió con lo solicitado, por lo**

que no es procedente lo expuesto por la sociedad recurrente en su escrito, sobre el supuesto cumplimiento de los requisitos de calificación y superación de los puntajes mínimos de las fases de evaluación, por lo que lo planteado por la sociedad recurrente no es cierto. En consecuencia de lo anterior, esta CEAN, recomienda: 1. Declarar NO A LUGAR la pretensión de TOBAR S.A. DE C.V., contenida en el escrito presentado el día veintiséis de marzo de dos mil veinte, en contra del Acuerdo Municipal número un mil quinientos seis tomado en sesión ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte. 2. Confirmar la adjudicación de la Licitación Pública LP-01/2020 AMST "Suministro de Mezcla Asfáltica en Vías Municipales", a favor de la Sociedad "GRUPO ECON, S.A. de C.V.", por la compra de tonelada de mezcla asfáltica de US\$80.79 y el precio unitario por galón de emulsión asfáltica a US\$2.65, hasta por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos veintisiete 25/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$459,927.25), CON IVA incluido. 3. Ratificar los términos resolución adjudicativa, dictada por el Concejo Municipal sin modificación alguna. 4. Comisionar al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, o a quien éste designe, para que se realicen las notificaciones correspondientes.

Por lo tanto, con base a los considerandos antes expuestos, recomendación emitida por la Comisión Especial de Alto Nivel nombrada para el presente caso y el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el Concejo Municipal,

ACUERDA:

- 1. Declarar NO A LUGAR la pretensión de TOBAR S.A. DE C.V., contenida en el escrito presentado el día veintiséis de marzo de dos mil veinte, en contra del Acuerdo Municipal número un mil quinientos seis tomado en sesión ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte.**
- 2. Confirmar la adjudicación de la Licitación Pública LP-01/2020 AMST "Suministro de Mezcla Asfáltica en Vías Municipales", a favor de la Sociedad "GRUPO ECON, S.A. de C.V.", por la compra de tonelada de mezcla asfáltica de OCHENTA 79/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$80.79), y el precio unitario por galón de emulsión asfáltica a DOS 65/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2.65), hasta por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$459,927.25), CON IVA incluido.**
- 3. Ratificar los términos resolución adjudicativa, dictada por el Concejo Municipal sin modificación alguna.**

4. **Comisionar a Sindicatura Municipal, o a quien éste designe, para que se realicen las notificaciones correspondientes.**
5. **CONTINÚESE con el proceso de contratación.-Comuníquese''''''.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los quince días del mes de julio de dos mil veinte.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**